



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2023-00233

Accionante: MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se interpone la presente acción de tutela a través de apoderado judicial, no obstante, una vez revisada la solicitud como los documentos acompañados con la misma, se verifica que el poder no cuenta con presentación personal de la accionante, como tampoco se advierte que haya sido conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el Artículo 4° del Decreto 306 de 1992. Por ello y teniendo en cuenta que resulta ser un requisito esencial para la admisión de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a conceder el termino de tres (03) para que se corrija la falencia señalada.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARIA la presente ACCION DE TUTELA a efectos que la parte accionante corrija los defectos que adolece la solicitud de amparo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para lo cual se le concede el término de tres (3) días contados a partir de su notificación, acorde a lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al interesado el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cd402c7c681f9f936a92a0140c45c2ec3ee5b198b78d12acefc9b30b7ca597**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, Señor Juez, que dentro de la presente acción de tutela con radicado N°. 2023-00217, el accionante impugnó el fallo proferido por este Juzgado el día 18 de julio de 2023 dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDGAR SANTODOMINGO ZÁRATE

Accionado: MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Radicación: 2023-00217-00

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la sociedad accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por **EDGAR SANTODOMINGO ZÁRATE** contra el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 18 de julio de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada contra **EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9399bcd520020592a08388c0b5d9588d0acd23910678ca66986d991ea84faab**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00180, instaurada por **MARIA RIVERA BORJA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A Y GESTION OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S- GESTICA S.A.S.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MARIA RIVERA BORJA**
Demandado: **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A Y
GESTION OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S- GESTICA
S.A.S.**
Radicado: **2023-00180.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A Y GESTION OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S- GESTICA S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** a través del correo electrónico iosorio@olimpica.com.co y a **GESTION OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S- GESTICA S.A.S** a través del correo electrónico institucional@gestica.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada



una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **MARIA RIVERA BORJA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A Y GESTION OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S- GESTICA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** a través del correo electrónico iosorio@olimpica.com.co y a **GESTION OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S- GESTICA S.A.S** a través del correo electrónico institucional@gestica.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **KELLY BARRIOS SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.675.167, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.720 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3262170a2d49c30a110724378a286381e9969871ecb481c3aeeafdd96cc614**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2023-00012**, instaurada por **ENGERBERTH MIGUEL ALAINZ MARTINEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **JHONNY MARACAS S.A.S.**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ENGERBERTH MIGUEL ALAINZ MARTINEZ**
Demandado: **JHONNY MARACAS S.A.S.**
Radicado: **2023-00012.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las demandadas la **JHONNY MARACAS S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **JHONNY MARACAS S.A.S.** por medio de correo electrónico contabilidad@johnnymaracas.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **ENGERBERTH MIGUEL ALAINZ MARTINEZ,** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico contabilidad@johnnymaracas.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ERIC NUÑEZ LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.736.926 de barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.595 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a3a6eb6f09a70dd52a1cd6812e97da756f8b6e94b789f09f396a0b1aaefddc**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2023-00050**, promovido por el señor **PRIFER ALGIO PEÑARANDA MORENO** contra **AFP PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio (25)
de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **PRIFER ALGIO PEÑARANDA MORENO.**
Demandados: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
Radicado: **2023-00050.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 y posible 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 02:00 PM del día 14 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/18850581>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dd5b1891101673c9b4fd7ff82b0f1d0c7a15e1c1d6ccf71381e10ec8b023**

Documento generado en 25/07/2023 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00161 promovido por el señor MANUEL ALCALA PEÑA contra el DEIP BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, se había programado fecha de audiencia para el día 19 de julio de 2023 a las 8:30AM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MANUEL ALCALA PEÑA
Demandado: DEIP BARRANQUILLA - DIR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
Radicación: 2021-00161

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día miércoles 09 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18844628>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f05f882dbc981e5ff44406d673a567992509537785cb22534122ba1e40a8518**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que dentro de la presente Acción de Tutela radicada bajo el No. 2023-00209 instaurada por la señora FADIA MARIA LOPEZ GONZALEZ en representación del menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, la entidad ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS-02 presentó solicitud de nulidad e impugnación al fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2023. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA

Radicación: 2023-00209

Accionante: FADIA MARIA LOPEZ GONZALEZ en representación del menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la Directora del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS-02, Teniente Coronel Magda Carolina Oliveros Aragón.

Argumenta la incidentalista que se debe decretar la nulidad de lo actuado por falta de integración al contradictorio, para lo cual invoca la causal contemplada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, sosteniendo:

Verificado el marco normativo que regula lo referente a la notificación de la demanda, para este caso tutela con sus actuaciones subsiguientes y descendiendo sobre el caso concreto nos permitimos indicar que ni el auto Admisorio de la tutela, ni las actuaciones subsiguientes fueron puestas en conocimiento del Establecimiento de Sanidad Militar Bas 02, quien debe ser el vinculado ya que el tutelante está adscrito Al Establecimiento de Sanidad de Barranquilla, no fuimos vinculados ni mucho menos notificados por el honorable despacho, por lo cual no se le permitió ejercer el derecho a la defensa.

El Establecimiento de Sanidad Militar de barranquilla, solo es notificado de la presente tutela por el padre del menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ de manera personal y en mérito de ello nos permitimos pronunciarnos, indicando que este establecimiento corresponde a la prestación de servicios de salud de los pacientes adscritos al mismo, dentro de estos el suministro de medicamentos, en el caso en particular del accionante se le suministraron PRAZENTOL ARIPIPRAZOL, el cual fue enviado al domicilio del menor de lo que se adjuntara el documento de entrega, como también agregamos que el SUPLEMENTO NUTRICIONAL CON MACRO Y MICRONUTRIENTES, siempre ha sido suministrado al paciente en los términos que determine su médico tratante, soportes que serán anexados al presente documento.

Estudiado el escrito de nulidad presentado, vislumbra el Despacho que dicha parte considera como eje central de su defensa que se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al no haber sido convocado al trámite constitucional, siendo que lo requerido en la acción de tutela era de su resorte.

Ahora bien, advierte el Despacho desde ya que no es posible acceder a la solicitud de nulidad tal como se depreca, en razón a que al revisar la actuación se comprueba que el Despacho notificó de la admisión de la tutela a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DISAN, a través de la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales notificacionesDGSM@sanidad.mil.co y disan.juridica@buzonejercito.mil.co, e, igualmente, a las FUERZAS MILITARES notificacionjudicial@cgfm.mil.co, y, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.tuteladas@mindefensa.gov.co, sin que ninguna de estas entidades,



pese a encontrarse debidamente notificadas, rindiera informe sobre la acción de tutela. Para el Despacho no era posible identificar la vinculación del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS-02, no solo porque no fue señalado como responsable de la vulneración invocada por la parte actora, sino porque tampoco era deducible de los documentos allegados al expediente, sin mencionar que ninguno de los agentes integrados como parte pasiva señaló que la competencia materia de la acción se encontraba en cabeza de otra dependencia¹.

Las anteriores circunstancias demuestran que no hubo violación al derecho de contradicción y defensa por parte de esta Agencia Judicial pues se dio traslado de la admisión de la tutela, sin embargo, no se rindió el informe respectivo, por lo que se impone el rechazo de plano de la nulidad propuesta respecto de dicha actuación.

Lo anterior, con fundamento en el parágrafo del Artículo 136 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

(...)

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Por lo cual, dado que se trata de un proceso del cual ya se profirió sentencia, no es posible revivir la solicitud de amparo comoquiera que por analogía al trámite constitucional según lo establece el Artículo 4° del Decreto 306 de 1992, son aplicables las normas del código de procedimiento civil, en este caso las normas del C.G.P.

Por otro lado, da cuenta el Despacho, que la misma entidad interpone impugnación al fallo de tutela proferido en fecha 12 de julio de 2023. Por ello y comoquiera que la dependencia manifiesta que solo fue notificada y tuvo conocimiento de la acción de tutela por el padre del menor, en aras de garantizar el debido proceso, contradicción y defensa, se concederá la impugnación presentada, con el fin que sea resuelto lo pertinente por parte del Superior, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS-02, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE la impugnación presentada por el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS-02, contra el fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2023, proferido por este Despacho, de conformidad a las consideraciones precedentes.

TERCERO: REMÍTASE la presente acción de tutela al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, previo a las formalidades del reparto, con el fin que conozcan de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2023.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

¹ “El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado. Sin embargo, “debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados”. De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable”. (Corte Constitucional, Auto 553 de 2021)

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493fa2fc4556d106a95e58666a13a713233ce2ed7c94c90dfc6e06a0f70bac72**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023 – 221

ACCIONANTE: MARIA CARMELA MORALES MUÑOZ

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE PARENDIZAJE - SENA

En Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

“1. El esposo de la accionante Señor William Efren Meza Roja (q.e.p.d.), en vida inicio Demanda en el ejercicio de la Acción y Nulidad del Restablecimiento del derecho contra el Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), cuyo proceso fue ventilado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Barranquilla.

2. Una vez agotada todos los trámites del referido proceso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección C en fecha 13 de Mayo de 2021 dicto Sentencia revocando la Sentencia calendada 23 de Enero de 2020 dictada por al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Barranquilla.

3. El Tribunal Administrativo a través de la Sentencia condena a la Demandada Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), a reconocer y pagar a favor del Señor William Efren Meza Roja (q.e.p.d.), las sumas correspondientes a las prestaciones sociales dejadas de percibir, en desarrollo de los contratos de prestación de servicios ejecutoriados en el periodo comprendido entre el 19 Enero de 2015 al 30 de Junio de 2018.

4. Estando el proceso en trámite a la espera de la Sentencia de Segunda Instancia, el esposo de la accionante Señor William Efren Meza Roja (q.e.p.d.), fallece el día 15 de Marzo de 2021 en la ciudad de Barranquilla (Atl.).

5. La accionante a través del suscrito, presentó a través de vía electrónica la respectiva solicitud de Cumplimiento de Fallo Judicial ante la accionada Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA) el día 26 de Enero de 2.022.

6. Ha transcurrido más de Dos (2) años del reconocimiento judicial de las Prestaciones Sociales a favor del esposo de la accionante, como quiera que esta se dio el 21 de Mayo de 2021 (Ejecutoria de Sentencia) y desde que se radico la solicitud de Cumplimiento de Fallo Judicial que lo fue el 26 de Enero de 2.022.

7. El día 06 de Diciembre de 2022 y 24 de Marzo de 2023, se envió por vía electrónica a la Coordinación de Talento Humano del Sena, solicitando información del Cumplimiento de Fallo judicial.

8. Mediante respuesta vía electrónica de fecha 25 de Abril de 2023 con radicado 08-9-2023-010575, enviada por la Señora Stephany Valle Córdoba Coordinador Grupo Talento Humano-Sena, manifestó lo siguiente: “Me permito informar que esta coordinación se encuentra trabajando en la etapa de liquidación judicial a favor del Señor William Meza, no obstante, la validación de los valores correspondientes a los aportes realizados al sistema de seguridad social es una de la actividades que ha requerido tiempo y atención, así como lo ha sido la elaboración de certificación de contratos a nombres del demandante, lo cual conlleva la tarea de búsqueda y verificación del respectivo expediente contractual”.

9. El fondo de la Petición es tener certeza máxima que el 21 de Marzo de 2022 se venció el plazo de diez (10) meses para el pago de la condena, cuando se va a dar la misma ya que su respuesta han sido evasivas, insatisfactorias y no se le da alcance



de fondo a las solicitudes presentadas y en especial a la del Cumplimiento del Fallo Judicial.

10. Existe la acción legal ejecutiva que generaría el pago de intereses y costas procesales a cargo del Sena por estar vencido el termino de diez (10) meses, no habiendo necesidad para ello si se adelantaran todas las medidas administrativas financiera oportunamente como no ha ocurrido en el presente asunto.

11. En reiteradas ocasiones la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sentado su criterio y postura en el sentido de que cuando estemos frente a una violación flagrante y la acusación de un perjuicio irremediable como el de autos, el Juez Constitucional debe tutelar los derechos del accionante.

12. Mi poderdante me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para la presentación de esta acción judicial”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso, dignidad.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso y dignidad. Ordenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia de tutela, adopte las medidas administrativas tendientes a que se expida la respectiva Resolución de acatamiento y pago del fallo solicitada por mi mandante señora MARIA CARMELA MORALES MUÑOZ, en su condición de cónyuge supérstite, única beneficiaria y en su calidad de SUCESORA PROCESAL (Art. 68, 74 y 75 del C.G.P.) de su esposo Señor WILLIAM EFREN MEZA ROJAS (Q.E.P.D.)

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 12 de julio de 2023, recibido en este Despacho el día 12 de julio de 2023 y admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.

Mediante correo electrónico del 13 de julio de 2023 se envió comunicación a la accionada informándole la admisión de la acción de amparo. Debidamente notificada la accionada SENA dio respuesta indicando lo siguiente:

”En cuanto al derecho fundamental de petición, le informamos que la Entidad ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por el peticionario, en el entendido que la Coordinación de Talento Humano de la Regional Atlántico realizó una aclaración sobre los procedimientos internos que se deben cumplir por parte de la Entidad para el correspondiente pago de una sentencia judicial. Asimismo, se anexa en el presente informe la última actuación realizada por la entidad tendiente al cumplimiento de la obligación, esto es, solicitud elevada ante la DIAN en fecha 14 de julio de 2023. Por ende, no existe vulneración por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA sobre el derecho fundamental de petición invocado por la hoy accionante.

En lo que concierne al derecho fundamental al debido proceso, igualmente invocado por la accionante, es importante señalar que el artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares.

Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia T-375 de 2021 ha señalado que: “Cuando la Administración realiza una determinada actividad sin verificarla en debida forma y su ejecución origina la vulneración de los derechos fundamentales, en ella recaen las consecuencias de su



acción. Por ello, son los organismos administrativos y sus funcionarios los llamados a solucionar las situaciones irregulares en las que por su culpa hayan colocado a los particulares

Así mismo, dicha corporación en la sentencia de viaja data T-010/17, señala el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal".

Conforme al fundamento anterior, se evidencia que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en calidad de Entidad condenada mediante sentencia judicial en favor del señor William Efrén Meza Rojas (q.e.p.d), ha demostrado la gestión y ejecución de cada uno de los procedimientos conforme a los lineamientos establecidos por la Ley para el cumplimiento del citado fallo judicial, lo cual permite que se garanticen la validez de cada una de las actuaciones realizadas por la Entidad.

De modo que, en el presente asunto no concurren los elementos de vulneración del derecho al debido proceso, que den cuenta de una amenaza cierta y probable.

Cita la accionante además, que existe vulneración por parte del SENA respecto a su derecho fundamental a la igualdad y dignidad, de manera que, la citada afirmación NO encuentra sustento fáctico y legal, por cuanto los lineamientos internos de la Entidad se encuentran ajustados conforme a la normatividad vigente, en este sentido, los requisitos establecidos para cumplimiento de sentencias en los cuales se reconoció una relación laboral, serán los mismos para todo aquel que pretenda el pago de las prestaciones sociales reconocidas y ordenadas mediante fallo judicial, siempre que el interesado cumpla con la acreditación de los periodos en los cuales se ejecutaron los contratos reconocidos por el juzgador.

Asimismo, es indispensable indicar que es errada la afirmación de la accionante al indicar vulneración de su derecho a la igualdad, toda vez que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA al ser un establecimiento público del orden nacional se encuentra sujeta a la supervisión y vigilancia de los entes de control, lo que implica que cada una de sus actuaciones, trámites y/o procedimientos deben ceñirse a lo legalmente estipulado, es por esto que el procedimiento para cumplimiento de sentencia es el mismo para todos los interesados, salvo la acreditación de los periodos en los cuales el juez declaró la relación laboral, que es distinta para cada caso particular.

Ante la presunta vulneración del derecho a la dignidad, le manifestamos que las actuaciones suscitadas con ocasión a la sentencia proferida en favor del señor William Efrén Meza Rojas(q.e.p.d) tienen como fundamento el trato digno hacia quien ha considerado ostentar un mejor derecho en relación a las acreencias reconocidas en favor del excontratista. De manera que, solicitamos no amparar el derecho fundamental invocado.

Finalmente y atendiendo lo anteriormente expuesto, con base en los fundamentos de hecho y de derecho Señor Juez consideramos que, conforme al informe rendido, los documentos probatorios anexados como pruebas en el presente informe, se puede inferir que no se han violado los derechos invocados por la accionante, por lo que se solicita muy respetuosamente al Despacho, NEGAR POR IMPROCEDENTE o DENEGAR el amparo solicitado"

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - SUBSIDIARIEDAD

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su



transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre este último requisito, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias como la T-177 de 2011 lo siguiente:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de



tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En Sentencia T-427 del 8 de julio de 2015, dejó dicho la H. Corte Constitucional:

“2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

“Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

CASO CONCRETO

En el subexamine solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental petición, igualdad, debido proceso y dignidad, en consecuencia, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la presente tutela, adopte las medidas administrativas tendientes a que se expida la respectiva Resolución de acatamiento y pago del fallo solicitada por mi mandante señora MARIA CARMELA MORALES MUÑOZ, en su condición de cónyuge supérstite, única beneficiaria y en su calidad de SUCESORA PROCESAL (Art. 68, 74 y 75 del C.G.P.), de su esposo Señor WILLIAM EFREN MEZA ROJAS (Q.E.P.D.)

Al respecto, se observa que obran como prueba dentro del expediente la siguiente documental:

1. Fotocopia de Petición de Cumplimiento de Fallo Judicial del 26 de Enero de 2022 presentada vía electrónica ante Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA).
2. Fotocopia de Certificación del Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Barranquilla, donde certifica la que la Sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el 21 de Mayo de 2021.
3. Fotocopia del Derecho de Petición enviado a la Coordinación de Talento Human el día 06 de Diciembre de 2022 y 24 de Marzo de 2023.
4. Fotocopia de Respuesta de fecha 25 de Abril de 2023 con radicado 08-9-2023-010575, enviada por la Señora Stephany Valle Córdoba, Grupo de Talento Humano-Sena. en la que como respuesta se puede leer lo siguiente;

“En atención a su petición de fecha 24 de marzo de 2023 en la cual solicita “se me INFORME en qué estado se encuentra el Cumplimiento de Sentencia, ya que desde el 12 de agosto de 2022 a través de Oficio No. 08-2-2022- 007866, enviado al suscrito vía electrónica...” me permito informar que esta Coordinación se encuentra trabajando en la etapa de liquidación judicial a favor del señor William Meza. No obstante, la validación de los valores correspondiente a los aportes realizados al sistema de seguridad social es una de la actividad que ha requerido tiempo y atención, así como lo ha sido la elaboración de certificación de contratos a nombre del demandante, lo cual conlleva la tarea de búsqueda y verificación del respectivo expediente contractual.



Las mencionadas gestiones son indispensables para culminar la etapa de liquidación. De manera que, una vez culminado lo anterior, se expedirá el respectivo acto administrativo y se le comunicará por el medio más expedito. Manifestamos que nuestro compromiso es atender con oportunidad y eficiencia los requerimientos que nos presenta"

5. Solicitud presentada ante el operador aportes en línea.
6. Solicitud de no deudas presentadas ante la DIAN en fecha 14 de julio de 2023.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas se encuentra que el objetivo de la parte accionante es el cumplimiento de un fallo judicial, en ese sentido se debe indicar que la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, como tampoco los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así mismo, no se observa vulneración alguna al derecho al debido proceso, petición, al trabajo, seguridad social y al mínimo vital y móvil, como tampoco se vislumbra la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades. Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad, los cuales no se verifican en la presente acción constitucional. Por lo tanto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por la señora MARIA CARMELA MORALES MUÑOZ dentro de la acción de tutela instaurada contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA CARMELA MORALES MUÑOZ dentro de la acción de tutela instaurada contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c33a99c863dc061ce9b1c2d0e2476bb73bde5b24f11f6fdf5a4e87e2b1e1714**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>